



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MANUEL GREGORIO ARZUZA BLANCO C.C. 8.730.700
Demandados: ESTEBAN JOSE ORDOÑEZ JIMENEZ C.C. 8.724.343
ISABEL VICTORIA GARCIA C.C. 1.065.576.010
Radicado: 20001-41-89-001-2016-00345-00
Asunto: Terminación por pago total

Auto: 1147

En atención al memorial que antecede (fl. 44 Cud. Ppal), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante y coadyuvado por los demandados en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado ESTEBAN JOSE ORDOÑEZ JIMENEZ C.C. 8.724.343, como empleado del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF).

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2272 de fecha 02 de agosto de 2016.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada ISABEL VICTORIA GARCIA C.C. 1065576010 como empleada en el banco AV VILLAS

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2272 de fecha 02 de agosto de 2016

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados, ESTEBAN JOSE ORDOÑEZ JIMENEZ C.C. 8724343, ISABEL VICTORIA GARCIA C.C. 1065576010, en las cuentas de ahorro, corrientes, CDTS, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO DE OCCIDENTE.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2272 de fecha 02 de agosto de 2016

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

REPÚBLICA DE COOMBIA



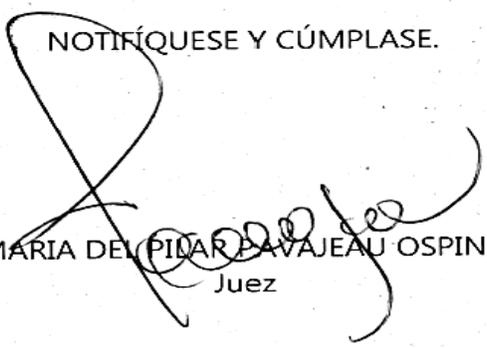
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

TERCERO: Por secretaría hágase entrega a la apoderada de la parte demandante de los títulos solicitados en el escrito de terminación.

CUARTO: Se acepta la renuncia a los términos.

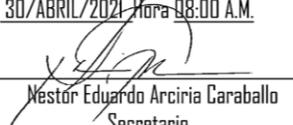
QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No. 019 Hoy 30/ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintinueve (29) abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: ANA GRACIELA ROMERO DE OLIVELLA
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 00917 00
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE

Auto N° 1139

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, realizando la publicación del edicto emplazatorio, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el emplazamiento fue ordenado mediante auto de fecha seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), previo a la expedición del decreto 806 de 2020, esto es, debe darse aplicación al artículo 108 y 291 núm. 4 del C.G.P., tal como fue ordenado en dicho proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No. 019 Hoy 30/ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintinueve (29) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ALDA LUZ DIAZ FUENTES
DEMANDADO: MELKIS MANUEL RAMOS MOLINA
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 01055 00
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE

Auto N° 1110

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, realizando la publicación del edicto emplazatorio, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el emplazamiento fue ordenado mediante auto de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), previo a la expedición del decreto 806 de 2020, esto es, debe darse aplicación al artículo 108 y 291 núm. 4 del C.G.P., tal como fue ordenado en dicho proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No. 019 Hoy 30/ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpecmvspar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintinueve (29) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ADELMO JOSE PUMAREJO VENERA
DEMANDADO: ALFREDO PEREZ DE LA ROSA
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 01235 00
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE

Auto N° 1111

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, realizando la publicación del edicto emplazatorio, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el emplazamiento fue ordenado mediante auto de fecha dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019), previo a la expedición del decreto 806 de 2020, esto es, debe darse aplicación al artículo 108 y 291 núm. 4 del C.G.P., tal como fue ordenado en dicho proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No. 019 Hoy 30/ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
 CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
 j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Valledupar – Cesar

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
 Demandante: BANCO DE BOGOTA. NIT. 860002964-4
 Demandados: ANGELA ROMERO LEON. C.C. 27.871.736
 Radicado: 20-0001-40-03-008-2017-00435-00.
 Asunto: Se ordena conversión de títulos.

Auto No. 1136

En atención a la solicitud presentada por la parte demandada en el asunto de la referencia, el Despacho ordena, que por secretaría se oficie al Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, a fin de que se sirva realizar la conversión de los siguientes títulos judiciales:

| No. DE TITULO | FECHA DE CONSTITUCIÓN | VALOR |
|--------------------|-----------------------|------------|
| 4024030000541932 | 2018-01-05 | \$ 497.476 |
| 4024030000545088 | 2018-02-09 | \$ 480.504 |
| 4024030000547179 | 2018-03-01 | \$ 462.106 |
| 4024030000551150 | 2018-04-06 | \$ 514.202 |
| 4024030000555193 | 2018-05-15 | \$ 506.172 |
| 4024030000557418 | 2018-06-01 | \$ 504.598 |
| 4024030000561450 | 2018-07-09 | \$ 514.600 |
| 4024030000564889 | 2018-08-06 | \$ 506.245 |
| 4024030000567668 | 2018-09-05 | \$ 504.598 |
| 4024030000571422 | 2018-10-09 | \$ 504.598 |
| 4024030000574494 | 2018-11-06 | \$ 504.598 |
| 4024030000577987 | 2018-12-04 | \$ 504.598 |
| 4024030000582897 | 2019-01-09 | \$ 528.016 |
| 4024030000585642 | 2019-02-06 | \$ 517.103 |
| 4024030000589069 | 2019-03-04 | \$ 479.171 |
| 4024030000593254 | 2019-04-03 | \$ 479.171 |
| 4024030000596525 | 2019-05-03 | \$ 479.171 |
| 4024030000600430 | 2019-06-06 | \$ 479.171 |
| 4024030000603241 | 2019-06-28 | \$ 559.098 |
| 4024030000608477 | 2019-08-05 | \$ 545.693 |
| 4024030000612878 | 2019-09-05 | \$ 537.914 |
| 4024030000616468 | 2019-10-04 | \$ 545.693 |
| 4024030000623914 | 2019-12-05 | \$ 545.693 |
| 4024030000627790 | 2020-01-03 | \$ 592.273 |
| 4024030000631754 | 2020-02-06 | \$ 561.478 |
| 4024030000635411 | 2020-03-09 | \$ 537.877 |
| 4024030000638445 | 2020-04-02 | \$ 597.614 |
| 4024030000640923 | 2020-05-04 | \$ 625.091 |
| 4024030000644911 | 2020-06-09 | \$ 584.648 |
| 4024030000646762 | 2020-07-01 | \$ 596.114 |
| 4024030000650482 | 2020-08-05 | \$ 596.114 |
| 4024030000652673 | 2020-09-01 | \$ 596.114 |
| 4024030000655805 | 2020-01-05 | \$ 596.114 |
| 4 02403 0000658801 | 2020-11-04 | \$ 596.114 |

Dichos títulos deberán ser puestos a órdenes de este Despacho, en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia, con destino al proceso de la referencia.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No. 019 Hoy 30/ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestór Eduardo Arciría Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : SOLAMIRA VELEZ GUTIERREZ
Demandado : EDGAR GONZALEZ ARIZA
Radicación : 20 001-41-89-001-2017-01105-00
Asunto : Se decreta desistimiento tácito

Auto: 0922

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (Num. 2° Art. 317 C.G.P.).

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), se libró mandamiento de pago, requiriéndose en el numeral 3° con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación a la parte demandada); habiendo dejado el proceso en secretaria por más de un (1) año, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No. 019 Hoy 30/ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : CREDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado : MANUEL ANTONIO GUZMAN QUIROZ
Radicación : 20 001-41-89-001-2017-01207-00
Asunto : Se decreta desistimiento tácito

Auto: 1138

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (Num. 2° Art. 317 C.G.P.).

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago, requiriéndose en el numeral 3° con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación a la parte demandada); habiendo dejado el proceso en secretaria por más de un (1) año, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



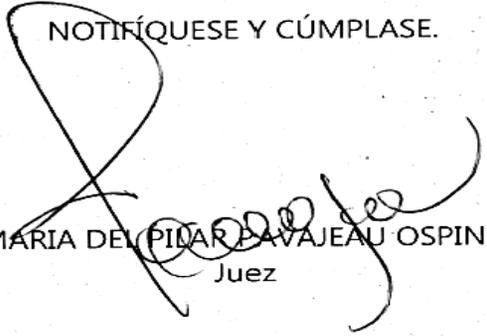
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

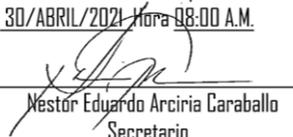
CUARTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No. 019 Hoy 30/ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpecmvspar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintinueve (29) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.
DEMANDADO: YISELA YINETH ABRIL SOTO
ARIEL RAFAEL OSORIO HERRERA
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 00464 00
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE

Auto N.º 1112

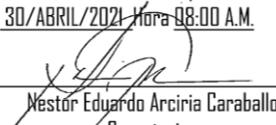
En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante (fl. 30 Cuad. Ppal.), previo a realizar la inscripción en el registro nacional de empleados, se le requiere para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, realizando la publicación del edicto emplazatorio, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el emplazamiento fue ordenado mediante auto de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019), previo a la expedición del decreto 806 de 2020, esto es, debe darse aplicación al artículo 108 y 291 núm. 4 del C.G.P., tal como fue ordenado en dicho proveído.

Por otro lado, en cuanto la solicitud de seguir adelante en la ejecución (fl. 31 Cuad. Ppal.) este despacho se abstiene de acceder a la misma, toda vez que, no ha cumplido con la carga de notificar a la parte demandada, tal como se anuncia con anterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR |
| La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 019 Hoy 30/ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M. |
|  Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario |



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintinueve (29) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMPAÑIA AFIANZADORA S.A.S.
DEMANDADO: ADELA BECERRA CUELLAR
WILLIAM MARTINEZ CARRASQUILLA
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 00480 00
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE

Auto N.º 1143

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, realizando la publicación del edicto emplazatorio, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el emplazamiento fue ordenado mediante auto de fecha Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), previo a la expedición del decreto 806 de 2020, esto es, debe darse aplicación al artículo 108 y 291 núm. 4 del C.G.P., tal como fue ordenado en dicho proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No. 019 Hoy 30/ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpecmvspar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintinueve (29) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DIAGNOSTIMEDICOS Y DROGAS S.A.S.
DEMANDADO: NARAYAN VELASQUEZ GELVIS
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 00626 00
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE y RECONOCE PERSONERIA

Auto N°1109

En atención al poder especial presentado por el demandante DIAGNOSTIMÉDICOS Y DROGAS S.A.S. (fl. 29 Cuad. Ppal.), se le reconoce la personería a la doctora DIANA LISBETH TORRES CASTILLA identificada con cedula de ciudadanía No. 49.722.222 de Valledupar y tarjeta profesional No. 158.172 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante, con fundamento lo establecido en el artículo 69 del código general del proceso.

Por otro lado, se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, realizando la publicación del edicto emplazatorio, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el emplazamiento fue ordenado mediante auto de fecha seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), previo a la expedición del decreto 806 de 2020, esto es, debe darse aplicación al artículo 108 y 291 núm. 4 del C.G.P., tal como fue ordenado en dicho proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No. 019 Hoy 30/ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestór Eduardo Arciría Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpecmvspar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: HOWER LENIS BAUTE TORRES
EUCLIDES PATERNINA MORALES
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 00805 00
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE

Auto N° 1108

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, realizando la publicación del edicto emplazatorio, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el emplazamiento fue ordenado mediante auto de fecha once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), previo a la expedición del decreto 806 de 2020, esto es, debe darse aplicación al artículo 108 y 291 núm. 4 del C.G.P., tal como fue ordenado en dicho proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No. 019 Hoy 30/ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintinueve (29) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JACOB DE JESUS FREILE BRITO
DEMANDADO: ORFILIA ARIAS ANGARITA
JANETH ARIAS ANGARITA
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 01403 00
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE

Auto N° 1142

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, realizando la publicación del edicto emplazatorio, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el emplazamiento fue ordenado mediante auto de fecha seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), previo a la expedición del decreto 806 de 2020, esto es, debe darse aplicación al artículo 108 y 291 núm. 4 del C.G.P., tal como fue ordenado en dicho proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No. 019 Hoy 30/ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestór Eduardo Arciría Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3°
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJEUCTIVO SEGUIDO DENTRO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE.
Demandante: ZORAIDA SANTIAGO MANOSALVA.
Demandados: DIEGO ERNESTO JAIMES.
AMINTA HERRERA SERRANO.
Radicado: 20001-41-89-002-2018-00272-00.-
Asunto: Se aprueba remate.

Auto: 1148

En vista que dentro del presente asunto se han cumplido con las formalidades previstas en los artículos 448 a 454 del C. G. P., y se ha presentado el recibo de pago correspondiente al valor del 5% de impuesto sobre el precio final de la subasta sobre el vehículo Placa KLM 665 línea HFC7100W, modelo 2013, de placas KLM665 DE SERVICIO PARTICULAR color nuevo plata, numero de motor C3462451, numero de chasis LJ12EKP11D4601772 y matriculado en la Secretaria de Transito de Girón-Santander, el Juzgado,

RESUELVE

1. Aprobar en todas sus partes la diligencia de remate realizada el día cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en donde se adjudicó a la señora ZORAIDA SANTIAGO MANOSALVA, por el monto del crédito adeudado, postura que hizo sobre el vehículo Placa KLM 665 línea HFC7100W, modelo 2013, de placas KLM665 DE SERVICIO PARTICULAR color nuevo plata, numero de motor C3462451, numero de chasis LJ12EKP11D4601772 y matriculado en la Secretaria de Transito de Girón-Santander.
2. Decretar la cancelación de los gravámenes prendarios y limitaciones al dominio que afecten al bien objeto del remate.
3. Decretar la cancelación del embargo y secuestro que pesa sobre el bien subastado.
3. Expídase fotocopias auténticas del acta de remate y de este proveído, para efectos de inscripción y protocolización en la Secretaria de Transito de Girón-Santander.
4. Fíjense como honorarios definitivos al secuestre EDILSA LEONOR OCHOA ORTIZ, la suma de CUATROCIENTOS CINCUETA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$454. 263.00) equivalente a quince (15) SMLDV, los cuales deberá pagar la parte ejecutante.
5. Ofíciase al secuestre EDILSA LEONOR OCHOA ORTIZ a fin de que haga entrega del inmueble subastado a la señora ZORAIDA SANTIAGO MANOSALVA y rinda cuenta comprobada de su administración dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No. 019 Hoy 30/ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : ADELMO ENRIQUE FRAGOZO PEDROZO
Demandado : EVER JOSE BELEÑO BENAVIDES
Radicación : 20 001-41-89-001-2018-01124-00
Asunto : Se decreta desistimiento tácito

Auto: 0927

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (Num. 2° Art. 317 C.G.P.).

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago, requiriéndose en el numeral 3° con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación a la parte demandada); habiendo dejado el proceso en secretaria por más de un (1) año, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No. 019, Hoy 30/ABRIL/2021, Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



Valledupar, Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : PATRICIA CORONEL SIERRA
Demandado : ADRIANA PAULINA MONTERROZA MARTINEZ
RODRIGO ALBERTO CORRALES MOLINA
Radicación : 20 001-41-89-001-2018-01126-00
Asunto : Se decreta desistimiento tácito

Auto: 0928

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (Num. 2° Art. 317 C.G.P.).

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago, requiriéndose en el numeral 3° con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación a la parte demandada); habiendo dejado el proceso en secretaría por más de un (1) año, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

RESUELVE

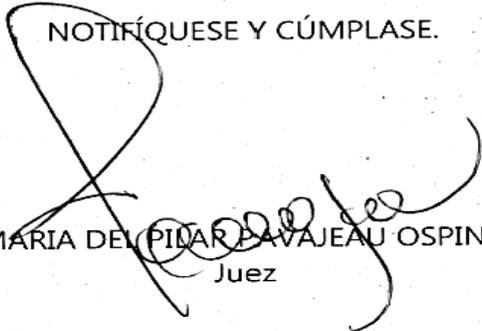
PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

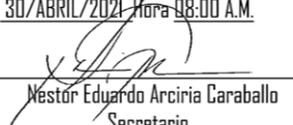
CUARTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No. 019 Hoy 30/ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : LUIS FERNANDO BERNAL TARAZONA
Demandado : CARLOS ALBERTO BERNAL TARAZONA
Radicación : 20 001-41-89-001-2018-01135-00
Asunto : Se decreta desistimiento tácito

Auto: 0929

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (Num. 2° Art. 317 C.G.P.).

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago, requiriéndose en el numeral 3° con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación a la parte demandada); habiendo dejado el proceso en secretaria por más de un (1) año, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No. 019 Hoy 30/ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestór Eduardo Arciría Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintinueve (29) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: ALBANER ROJAS MORENO
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00093 00
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE.

Auto N° 1141

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, realizando la publicación del edicto emplazatorio, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el emplazamiento fue ordenado mediante auto de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), previo a la expedición del decreto 806 de 2020, esto es, debe darse aplicación al artículo 108 y 291 núm. 4 del C.G.P., tal como fue ordenado en dicho proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No. 019 Hoy 30/ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintinueve (29) Abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: PABLO EMILIO LOBO CALVO
DEMANDADO: GILMA MARIA GIL TORRES
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00714 00
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE

Auto N° 1140

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique el auto de mandamiento de pago a la demandada GILMA MARIA GIL TORRES, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No. 019 Hoy 30/ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestór Eduardo Arciría Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
 CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
 j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Valledupar – Cesar

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
 Demandante: EULALIA SUAREZ NUÑEZ.
 Demandados: TERESA DE JESUS PARDO ANDRADE.
 NELLY RANGEL RIVERA.
 Radicado: 20-001-41-89-001-2019-00105-00.
 Asunto: Se modifica liquidación del crédito.

AUTO No. 1115

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica HASTA EL DIA 08 DE NOVIEMBRE DE 2019, la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en escrito obrante a folio 26 del cuaderno principal, toda vez que, se está liquidando un capital superior al ordenado en el mandamiento de pago (fl. 6 Cuad. Ppal.), así mismo, se está realizando un cobro excesivo de intereses. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Intereses Corrientes. 08/09/2018 al 08/11/2018

| Capital | Periodo | trimestre | tasa interés | Intereses |
|----------------------------|---------|-----------|--------------|--------------|
| \$ 1.225.000,00 | 22 | sep./18 | 0,1981 | \$ 14.829,99 |
| \$ 1.225.000,00 | 30 | oct./18 | 0,1963 | \$ 20.038,96 |
| \$ 1.225.000,00 | 8 | nov./19 | 0,1949 | \$ 5.305,61 |
| Total Intereses Corrientes | | | | 40.174,56 |

Intereses Moratorios. 09/11/2018 al 09/11/2019

| Capital | Periodo | trimestre | tasa interés | Intereses |
|----------------------------|---------|-----------|--------------|--------------|
| \$ 1.225.000,00 | 21 | nov./18 | 0,2724 | \$ 19.465,25 |
| \$ 1.225.000,00 | 30 | Dic./18 | 0,271 | \$ 27.664,58 |
| \$ 1.225.000,00 | 30 | Ene./19 | 0,2674 | \$ 27.297,08 |
| \$ 1.225.000,00 | 30 | Feb./19 | 0,2755 | \$ 28.123,96 |
| \$ 1.225.000,00 | 30 | mar-19 | 0,2706 | \$ 27.623,75 |
| \$ 1.225.000,00 | 30 | abril./19 | 0,2698 | \$ 27.542,08 |
| \$ 1.225.000,00 | 30 | may-19 | 0,2701 | \$ 27.572,71 |
| \$ 1.225.000,00 | 30 | jun./19 | 0,2695 | \$ 27.511,46 |
| \$ 1.225.000,00 | 30 | jul./19 | 0,2692 | \$ 27.480,83 |
| \$ 1.225.000,00 | 30 | agos./19 | 0,2698 | \$ 27.542,08 |
| \$ 1.225.000,00 | 30 | sep./19 | 0,2698 | \$ 27.542,08 |
| \$ 1.225.000,00 | 30 | oct./19 | 0,2665 | \$ 27.205,21 |
| \$ 1.225.000,00 | 9 | Nov./19 | 0,2855 | \$ 8.743,44 |
| Total Intereses Moratorios | | | | 331.314,52 |

TOTAL CAPITAL + INTERESES: \$ 1.596.489,08

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho asciende a la suma de UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$1.596.489,08), a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

Finalmente, por secretaría hágase entrega a la parte demandante, hasta concurrencia del valor de la liquidación del crédito, de los títulos de depósitos judiciales que reposen en la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta este juzgado en Banco Agrario de Colombia a cargo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No. 019 Hoy 30/ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN RICARDO GIL FERRER C.C. 98.555.087
DEMANDADOS: LEDYS ESTHER CARDENAS VEGA C.C. 49.778.597
ROCIO ELENA CARDENAS VEGA C.C. 49.761.657
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2020 000692 00
ASUNTO: INADMITE LA DEMANDA

AUTO Nº1151

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

- 1) Se le ordena a la parte demandada adjuntar el título ejecutivo completo (contrato de arrendamiento), ya que el mismo no fue adjuntado en su totalidad.

Finalmente, se tiene al Doctor OSCAR DAVID SIERRA GUZMAN con C.C. 73.180.309 y T.P. No 137299, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No. 019 Hoy 30/ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CRÉDITOS INVERSIONES SARAVELI S.A.S. NIT. 900646029-0
DEMANDADO : CARLOS ALBERTO OÑATE CORREA C.C. 88.208.681
RODRIGO ALBERTO DUQUE BELTRAN C.C. 77.101.10
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00024-00.
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.1091

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CRÉDITOS INVERSIONES SARAVELI S.A.S y en contra de CARLOS ALBERTO OÑATE CORREA y RODRIGO ALBERTO DUQUE BELTRAN, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES VEINTINUEVE MIL PESOS M/cte. (\$4.029.000), por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el título valor pagare No. 10415, con fecha 06 de marzo de 2019.
- a) Por la suma UN MILLON CIENTO SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS, (\$1.178.562), por concepto de intereses corrientes.
- b) Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (294.117) por otros conceptos.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, desde el 01 de diciembre de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda y los que se causen en adelante, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene a la Doctora DORALBA PALMERA ARQUEZ con C.C. 49.715.970 y T.P. 154.493, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No. 019, Hoy 30/ABRIL/2021, Hora 08:00 A.M.

Néstor Eduardo Arciniegas Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MAYA & ASOCIADOS S.A.S. NIT. 800.180.264-0
DEMANDADOS: LUZ ESTELA BARRIOS GARCIA C.C. 57.449.636
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2021 00025 00
ASUNTO: INADMITE LA DEMANDA

AUTO N.º1093

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

- 1) De conformidad con lo señalado en el artículo 6 inc. 1 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 10 del artículo 82 del CGP indique la dirección electrónica o canal digital donde debe ser notificado la parte demandada y si la desconoce o no tiene, debe expresar tal circunstancia.
- 2) Discrimine las pretensiones de la demanda, pues pide que se libre mandamiento de pago por la suma de \$ 7.633.168, cuando el pagaré objeto de recaudo esta por \$4.500.000, vale decir debe discriminar que suma es por concepto de capital y que suma es por concepto de intereses. (núm. 4 artículo 82 del C.G.P.)

De lo anterior, así como del escrito subsanatorio se aportará copia para el archivo del Juzgado y copia para el traslado (art. 89 inc. 2 C.G.P.).

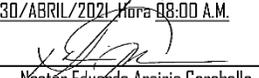
Finalmente, se tiene al Doctor LEONARDO JOSÉ MAYA PRADO, C.C. 1.065.815.843 y T.P. 339.778, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No. 019, Hoy 30/ABRIL/2021, Hora 08:00 A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOPENSIONADOS S.C. NIT.N 830.138.303-1
DEMANDADO : DORIDA DORENA ALZATE ARIAS C.C. 49.744.507
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00028-00.
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.1096

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMLEADOS Y PENSIONADOS- COOPENSIONADOS S.C.- y en contra DORIDA DORENA ALZATE ARIAS, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$18.519.839)*, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 30000117039 de fecha 18 de noviembre de 2019.
- a) Por la suma de *TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS (\$335.053)*, por concepto de los intereses corrientes causados desde el 18 de noviembre de 2019 al 12 de noviembre de 2020.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -13 de noviembre de 2020-, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ C.C. No. 77.193.127 y con T.P. No. 126.094, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No. 019 Hoy 30/ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.
Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOPENSIONADOS S.C. NIT.N 830.138.303-1
DEMANDADO : DORIDA DORENA ALZATE ARIAS C.C. 49.744.507
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00028-00.

AUTO N.º 1097

El Despacho se abstiene de decretar la medida de embargo de la mesada pensional, que devenga la demandada DORIDA DORENA ALZATE ARIAS C.C. 49.744.507, como pensionado de la CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL - CAGEN, hasta tanto se acredite la calidad de asociado de la misma a la Cooperativa ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No. 019 Hoy 30/ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.

Néstor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario



Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : MARIA FERNANDA MARTINEZ MOLINA C.C. 26.946.425
DEMANDADO : NUBIA ESTHER MOLINA BARBOSA C.C. 49.731.644
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00029-00.
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.1098

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de MARIA FERNANDA MARTINEZ MOLINA y en contra de NUBIA ESTHER MOLINA BARBOSA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/C (\$5.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio de fecha 1 de enero 2020.
- a) Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación -02 de junio de 2020-, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al Doctor ARGENIS GABRIEL MÁRQUEZ JIMÉNEZ con C.C. 77.008.739 y T.P. 61266, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No. 019 Hoy 30/ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.

Néstor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario



Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903938-8
DEMANDADO : CARLOS DAVID MINDIOLA BOLAÑO C.C. 77.092.514
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00030-00.
ASUNTO : Inadmite la demanda

AUTO No. 1100

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

- 1) Aporte el certificado de libertad y tradición actualizado del inmueble gravado con prenda, de conformidad con lo preceptuado con el art. 468 núm. 1 inc. 2.

De lo anterior, así como del escrito subsanatorio se aportará copia para el archivo del Juzgado y copia para el traslado (art. 89 inc. 2 C.G.P.).

Por otro lado, Se reconoce personería al doctor JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, C.C. No. 98.525.657 y T.P. No. 133.396 del C.S. de lo J, como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso a él realizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No. 019, Hoy 30/ABRIL/2021, Hora 08:00 A.M.

Néstor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF : PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4
DEMANDADA : CARMEN ERICA PEÑALOZA MAQUILON C.C. 49.779.736
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00031-00
ASUNTO : Inadmite la demanda

AUTO No.1152

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

- 1) Aporte el certificado de libertad y tradición actualizado del inmueble gravado con prenda, de conformidad con lo preceptuado con el art. 468 núm. 1 inc. 2.

De lo anterior, así como del escrito subsanatorio se aportará copia para el archivo del Juzgado y copia para el traslado (art. 89 inc. 2 C.G.P.).

Por otro lado, Se tiene al Doctor EDUARDO MISOL YEPES con C.C 8.798.798 y T.P 143.229, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No. 019, Hoy 30/ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arcinia Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO ALTAVISTA NIT. 900863434-0
DEMANDADO : NINA MARÍA ARÉVALO GONZÁLEZ C.C. 49.793.325
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00032-00.
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.1117

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CONJUNTO CERRADO ALTAVISTA y en contra de NINA MARIA AREVALO GONZALEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1.154.156.00), por concepto de cuotas ordinarias o expensas comunes de administración, y sanciones, discriminadas de la siguiente forma:
- Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$49.156), correspondiente al saldo de la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de enero de 2020.
 - Por la suma de OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$85.000), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de febrero de 2020.
 - Por la suma de OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$85.000), correspondiente a la sanción por inasistencia a asamblea general de propietarios del mes de febrero de 2020.
 - Por la suma de OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$85.000), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de marzo de 2020.
 - Por la suma de OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$85.000), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de abril de 2020.
 - Por la suma de OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$85.000), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de mayo de 2020.
 - Por la suma de OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$85.000), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de junio de 2020.
 - Por la suma de OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$85.000), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de julio de 2020.
 - Por la suma de OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$85.000), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de agosto de 2020.
 - Por la suma de OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$85.000), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de septiembre de 2020.
 - Por la suma de OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$85.000), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de octubre de 2020.
 - Por la suma de OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$85.000), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de noviembre de 2020.
 - Por la suma de OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$85.000), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de diciembre de 2020.
 - Por la suma de OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$85.000), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de enero de 2021.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones, hasta que el pago se efectúe.
- c) Por el valor de las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen con sus respectivos intereses moratorios (Art. 431 Inc. 2 C.G.P.)



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Se reconoce personería al doctor OSCAR ELIAS ARIZA FRAGOZO, C.C. No. 77.182.118 y T.P. No. 94.549 del C.S. de lo J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No. 019 Hoy 30/ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.

Néstor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario



Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE : JACOB DE JESUS FREILE BRITO C.C. 17.807.192
DEMANDADOS : DALGY MARINA FERREIRA OROZCO C.C. 36.591.188
JOSEFA MARIA MARTINEZ ARAUJO C.C. 40.916.220
ALCEDIS RAFAEL ORTIZ MACIAS C.C. 12.724.776
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2021 00034 00
ASUNTO : Admite la demanda

AUTO No. 1119

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 82, 384, 390 del C. G.P. y la Ley 820 de 2003, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, promovida por JACOB DE JESUS FREYLE BRITO contra DALGY MARINA FERREIRA OROZCO, JOSEFA MARIA MARTINEZ ARAUJO y ALCEDIS RAFAEL ORTIZ MACIAS.

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la parte demandada, una vez notificada de este proveído, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Al momento de notificar a los demandados, adviértaseles que para ser oídos en el proceso deberán consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones adeudados, los que se causen durante el proceso y demás conceptos adeudados, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º inciso 2 y 3 del artículo 384 del CGP.

CUARTO: Se tiene a la Doctora JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA, identificado con C.C. 49.722.035 y T.P. 171174, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No. 019 Hoy 30/ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.

Néstor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario



Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE : JACOB DE JESUS FREILE BRITO C.C. 17.807.192
DEMANDADOS : DALGY MARINA FERREIRA OROZCO C.C. 36.591.188
JOSEFA MARIA MARTINEZ ARAUJO C.C. 40.916.220
ALCEDIS RAFAEL ORTIZ MACIAS C.C. 12.724.776
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2021 00034 00

AUTO No. 1120

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, el Despacho requiere a la parte de demandante para que preste caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, a fin de responder por los posibles perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas, de conformidad con lo estatuido en el artículo 384 numeral 7 inciso segundo del C.G.P. El monto asegurable de la póliza a constituir por el demandante corresponderá al 10% de las pretensiones de la demanda incrementado dicho valor en un 50%.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No. 019 Hoy 30/ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.

Néstor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE : JACOB DE JESUS FREILE BRITO C.C. 17.807.192
DEMANDADOS : MARIA EUGENIA MEJIA MARTINEZ C.C. 49.761.275
OSNEIDER MANUEL FIGUEROA LLAMAS C.C. 1.065.615.713
JEISON EDUARDO MOYA MEJIA C.C. 1.003.313.870
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00035 00
ASUNTO : Admite la demanda

AUTO No. 1121

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 82, 384, 390 del C. G.P. y la Ley 820 de 2003, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase y désele curso a la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, promovida por JACOB DE JESUS FREYLE BRITO contra MARIA EUGENIA MEJIA MARTINEZ, OSNEIDER MANUEL FIGUEROA LLAMAS y JEISON EDUARDO MOYA MEJIA.

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la parte demandada, una vez notificada de este proveído, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Al momento de notificar a los demandados, adviértaseles que para ser oídos en el proceso deberán consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones adeudados, los que se causen durante el proceso y demás conceptos adeudados, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º inciso 2 y 3 del artículo 384 del CGP.

CUARTO: Se tiene a la Doctora JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA, identificado con C.C. 49.722.035 y T.P. 171174, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No. 019, Hoy 30/ABRIL/2021, Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE : JACOB DE JESUS FREILE BRITO C.C. 17.807.192
DEMANDADOS : MARIA EUGENIA MEJIA MARTINEZ C.C. 49.761.275
OSNEIDER MANUEL FIGUEROA LLAMAS C.C. 1.065.615.713
JEISON EDUARDO MOYA MEJIA C.C. 1.003.313.870
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00035 00

AUTO No. 1122

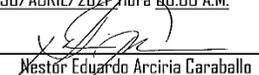
Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, el Despacho requiere a la parte de demandante para que preste caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, a fin de responder por los posibles perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas, de conformidad con lo estatuido en el artículo 384 numeral 7 inciso segundo del C.G.P. El monto asegurable de la póliza a constituir por el demandante corresponderá al 10% de las pretensiones de la demanda incrementado dicho valor en un 50%.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No. 019 Hoy 30/ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A., con NIT 890.903.938-8
DEMANDADOS : JOSE LUIS MACHADO GUTIERREZ C.C. Nº 77.195.340
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00036-00.
ASUNTO : Inadmite la demanda

AUTO No.1123

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

- 1) Aporte el certificado de libertad y tradición actualizado del inmueble gravado con prenda, de conformidad con lo preceptuado con el art. 468 núm. 1 inc. 2.

De lo anterior, así como del escrito subsanatorio se aportará copia para el archivo del Juzgado y copia para el traslado (art. 89 inc. 2 C.G.P.).

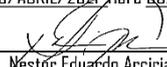
Por otro lado, Se reconoce personería a JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, C.C. No. 98.525.657 y T.P. No. 133.396 del C.S. de lo J, como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso a él realizado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No. 019, Hoy 30/ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : DEMANDA MONITORIA
DEMANDANTE : CRISTIAN JOSE CAMARGO QUINTERO C.C. 1.065.636.925
DEMANDADOS : ORIANIS YULIETH CARVAJAL GUTIERREZ C.C. 1.063.596.091
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00037-00.
ASUNTO : Inadmite la demanda

AUTO No.1137

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

- 1) Acreditar que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados, pues conforme a lo establecido en el Decreto, el 806 del 2020, en su Artículo - 6, uno de los requisitos adicionales para las demandas, es enviar simultáneamente a la presentación del libelo ante la oficina judicial al demandado o demandados por email o empresa de correo, si el envío es necesario hacerlo físicamente, de éste y sus anexos. Exceptuándose el deber de efectuar este envío, cuando se han solicitado medidas cautelares o cuando se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.
- 2) Manifiestar de manera clara y precisa si el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor. (art. 419 núm. 5 del C.G.P.)

De lo anterior, así como del escrito subsanatorio se aportará copia para el archivo del Juzgado y copia para el traslado (art. 89 inc. 2 C.G.P.).

Finalmente, se tiene al Doctor ANDERSSON FABRIAN ACOSTA GARCIA, C.C. No. 1.065.811.546 y T.P. No. 320.909 del C.S. de lo J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No. 019 Hoy 30/ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.

Néstor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : DAVID ALFONSO TORRES MORENO C.C. 1.065.574.430
DEMANDADOS : JUAN DAVID ROSADO ROSADO C.C. 1.062.395.301
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00038-00.
ASUNTO : Inadmite la demanda

AUTO No.1150

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

- 1) De conformidad con lo señalado en el artículo 6 inc. 1 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 10 del artículo 82 del CGP indique la dirección electrónica o canal digital donde debe ser notificado la parte demandada y el demandante y si la desconoce o no tiene, debe expresar tal circunstancia.

De lo anterior, así como del escrito subsanatorio se aportará copia para el archivo del Juzgado y copia para el traslado (art. 89 inc. 2 C.G.P.).

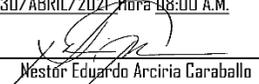
Finalmente, se tiene a la Doctora LAURA CAROLINA MANJARREZ GONZALEZ, C.C. No. 1.065.808.189 y T.P. No. 311.881 del C.S. de la J, como endosataria para el cobro judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso a ella realizado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No. 019, Hoy 30/ABRIL/2021, Hora 08:00 A.M.


Nestor Eduardo Arciniegas Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4
DEMANDADOS : SIXTO DANIEL RODRIGUEZ FORERO C.C. 77034215
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00041-00.
ASUNTO : Inadmite la demanda

AUTO No.1125

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

- 1) Aporte el certificado de libertad y tradición actualizado del inmueble gravado con prenda, de conformidad con lo preceptuado con el art. 468 núm. 1 inc. 2.

De lo anterior, así como del escrito subsanatorio se aportará copia para el archivo del Juzgado y copia para el traslado (art. 89 inc. 2 C.G.P.).

Por otro lado, Se reconoce personería a la doctora DANYELA REYES GONZÁLEZ, C.C. 1.052.381.072 y T.P. 198.584, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No. 019 Hoy 30/ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.


Néstor Eduardo Arciniegua Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADOS: OSCAR ARMANDO GOMEZ CERVANTES C.C. 77.011.823
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00042-00.
ASUNTO: Mandamiento de pago

AUTO No.1126

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de OSCAR ARMANDO GOMEZ CERVANTES, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL, QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MLV (\$17.539.555)*., por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 5240108075.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -24 de julio de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de *CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MLV (\$195.671)* por concepto de capital adeudado de pagaré N° 0377813030450317.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -14 de enero de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- e) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, C.C. 98.525.657 y T.P. 133.396, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

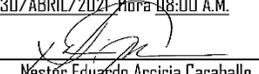
QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No. 019, Hoy 30/ABRIL/2021, Hora 08:00 A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8
DEMANDADO : EDUARDO RAFAEL MEZA CUETOC.C. 8.633.246
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00045-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.1128

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de EDUARDO RAFAEL MEZA CUETO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *QUINCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MLV (\$15.675.284)*, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 524010937.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -31 de agosto de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

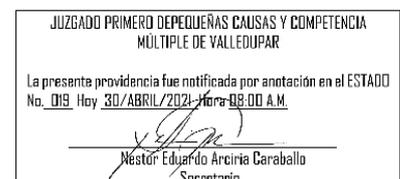
TERCERO: Se reconoce personería a JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, C.C. 98.525.657 y T.P. 133.396, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CALLE 16 N° 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO N° 10

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ROMULO JOSE RAFEL TOMAS ROMERO SOLANO C.C. 84.008.195
DEMANDADOS : JUAN SANMARTIN MELENDREZ, C.C. 77.032.648
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00046-00.
ASUNTO : Inadmitir la demanda

AUTO N°1130

De conformidad con lo preceptado en el artículo 90 del CGP, se inadmitir la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

- 1) Aporte el certificado de libertad y tradición actualizado del inmueble gravado con hipoteca, de conformidad con lo preceptado con el art. 468 núm. 1 inc. 2.

De lo anterior, así como del escrito subsanatorio se aportará copia para el archivo del Juzgado y copia para el traslado (art. 89 inc. 2 C.G.P.).

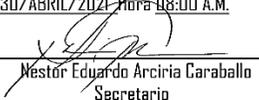
Por otro lado, téngase a al Doctor LUIS SERGIO FLOREZ ACUÑA, C.C. 1065590168 y T.P. 225739, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No. 019, Hoy 30/ABRIL/2021, Hora 08:00 A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : FREDIS ANTONIO MENA PEREZ C.C. 77.028.256
DEMANDADOS : YULIETH CAROLINA LORA SUAREZ C.C. 1.065.562.406
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00047-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.1131

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FREDIS ANTONIO MENA PEREZ y en contra de YULIETH CAROLINA LORA SUAREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *TRECE MILLONES DE PESOS M/L (\$13.000.000)*, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N.º 80617150.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería ala doctora NORELVIS ARRIETA MARTÍNEZ, C.C. 49.795.566 y T.P. 254.711, como endosataria en procuración del señor FREDIS ANTONIO MENA PEREZ, en los términos y para los efectos del endoso a ella conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No. 019. Hoy 30/ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestór Eduardo Arciría Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS –
COOPENSIONADOS S.C. NIT. 830.138.303-1
DEMANDADOS : OCTAVIO GUERRA C.C. 12.708.974
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00048-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.1133

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S.C y en contra de OCTAVIO GUERRA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/L* (\$10.849.702), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 02200000000935.
- a) Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación -13 de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, C.C. 77.193.127 y T.P. 126.094, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No. 019 Hoy 30/ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS –
COOPENSIONADOS S.C. NIT. 830.138.303-1
DEMANDADOS : OCTAVIO GUERRA C.C. 12.708.974
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00048-00.
ASUNTO : Medida cautelar.

AUTO N° 1134

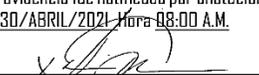
El Despacho se abstiene de decretar la medida de embargo de la mesada pensional, que devenga el demandado OCTAVIO GUERRA C.C. 12.708.974 como pensionado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, hasta tanto se acredite la calidad de asociado del mismo a la Cooperativa ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No. 019, Hoy 30/ABRIL/2021, Hora 08:00 A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : FREDIS ANTONIO MENA PEREZ C.C. 77.028.256
DEMANDADO : ANNY CAROLINA RESTREPO DURAN C.C. 1.065.606.816
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00049-00.
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.1135

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FREDIS ANTONIO MENA PEREZ y en contra de ANNY CAROLINA RESTREPO DURAN, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *TRECE MILLONES DE PESOS M/L (\$13.000.000)*, por concepto de capital contenido en el título valor pagare No. 80617149, con fecha 18 de junio de 2020.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene a la Doctora NORELVIS ARRIETA MARTINEZ con C.C. 49.795.566 y T.P. 254.711, como endosatario al cobro de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso a ella otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No. 019 Hoy 30/ABRIL/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BETSY BEATRIZ LOPEZ CALDERON C.C. 26.868.946
DEMANDADOS: GENECO AUGUSTO VASQUEZ BERRIO C.C.77.018.776
MARY LUZ RIVERO RESTREPO C.C. 42.491.459
LUIS ALBERTO VERGEL CABARCAS C.C. 77.026.309
RADICACIÓN : 20-0001-40-03-001-2018-00051-00.
ASUNTO : REQUERIMIENTO PARA NOTIFICAR

AUTO No. 1086

El Despacho no accede a reconocer personería al Doctor JHON JAIRO DIAZ CARPIO, C.C. 1.065.563.823 y T.P. N° 176.103, como apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que dentro del plenario no obra poder alguno conferido por la parte demandante al togado.

Por otro lado, el Despacho requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de allegar a este Despacho de allegar la citación para notificación personal enviada al demandado GENECO AUGUSTO VASQUEZ BERRIO y de allegar la notificación establecida en el artículo 292 del C.G.P., so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

Por otro lado, también se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados MARY LUZ RIVERO RESTREPO y LUIS ALBERTO VERGEL CABARCAS, en la forma establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P., toda vez que la notificación personal efectuada, fue realizada en una dirección diferente a la informada en el acápite de notificaciones de la presente demanda pues conformé con el inciso 2 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., *“la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubiere sido informadas al juez de conocimiento”*. Todo lo anterior, so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVANEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por anotación en
ESTADO No 019 Hoj. 30 ABR. 2021 Hora 8:
A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO
DEMANDADOS: LUIS EDUARDO MEJIA ARAUJO C.C. 12719185
JAVIER EDUARDO BARROS MUSSA C.C. 77185205
RADICACIÓN : 20-0001-40-03-001-2017-00007-00.
ASUNTO : SE ORDENA EMPLAZAMIENTO Y SE REQUIERE PARA NOTIFICAR

AUTO No. 1103

De conformidad con la solicitud obrante a folio 15 del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de LUIS EDUARDO MEJIA ARAUJO, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*.

Por otro lado, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar a JAVIER EDUARDO BARROS MUSSA en la forma establecida en el artículo 292 del C.G.P., so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

Finalmente se acepta la renuncia presentada por JOHN LINCON CORTES, C.C. 79.950.516 y T.P. 153.211, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR |
| La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No <u>019</u> Hoy <u>30 ABR 2021</u> Hora 8: A.M. |
| NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario |

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
NIT. 900.688.066-3
DEMANDADOS : LUISA FERNANDA HERRERA ZULETA C.C. 1.065.617.589
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00118 00
ASUNTO : SEGUR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N°1093

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y en contra de LUISA FERNANDA HERRERA ZULETA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR PAVEJU OSPINO

Juez

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR |
| La presente providencia, se ratifica por anotación en ESTADO No 019 Hoy 30 ABR 2021 Hora 8:A.M. |
| NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario |

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de FONDO DE EMPLEADOS GRUPO ACCION PLUS y en contra de LISBETH AMELIA DIAZ SANCHEZ
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.
- 6.- Se acepta la renuncia de la sustitución de poder presentada por el Dr. JOSÉ ALEXANDER MASCO AVENDAÑO C.C. 1.065.654.466 como apoderado judicial de FONDO DE EMPLEADOS GRUPO ACCION PLUS NIT. 800.224.698-4, dentro del proceso de la referencia y se reconoce personería al Doctor IVAN ANDRÉS VALERA RANGEL C.C. 1.065.644.105 y T.P. 288.986 del C.S.J en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

30 APR 2021

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO DE REQUINNES, CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 019 Hora 8: A.M. |
| NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario |



Valledupar, Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS GRUPO ACCION PLUS NIT. 800.224.698-4
DEMANDADO: LISBETH AMELIA DIAZ SANCHEZ C.C. 49.609.611
RADICACIÓN : 20 001 40 03 001 2018 01459 00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO No.1091

CUESTION PREVIA: En la notificación personal aportada en la demanda no se evidencia constancia de acuse de recibo, en sentencia identificada con Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00 *“Es que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 ibidem, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento.”*

Aunado a lo anterior conforme al inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020 señala que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (subraya el Despacho)

Por otro lado, teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el cual señala que: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ALIANZA FIDUCIARIA S.A. NIT N. 860.531.315-3
DEMANDADO : SCCA ALIMENTOS NIT N. 900.958.762-0
CLAUDIA ASTORGA VERA C.C 49.606.518
ANGELA PATRICIA ORDOÑES ANTURI C.C 1.032.436.355
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 00724 00

AUTO N.º 1088

De conformidad con la solicitud obrante a folio 50 del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de SCCA ALIMENTOS S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR |
| La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 019 / Hora 8: A.M. |
| 30 ABR 2021 |
| NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario |

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : ALBERTO GONZALEZ GOMEZ C.C. 12.486.765
DEMANDADOS : FELIPE SALAS PINO C.C. 8.741.990
RADICACIÓN : 20-0001-40-03-001-2019-00189-00.
ASUNTO : REQUERIMIENTO PARA NOTIFICAR

AUTO No. 1100

El Despacho requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado FELIPE SALAS PINO en la forma establecida en el artículo 292 del C.G.P., so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 019 Hoy 30 ABR 2021 Hora 8: A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : ABEL VASQUEZ DIAZ C.C. 3.510.448
DEMANDADO: JUAN JOSE GARCIA MAYA C.C. 79.234.055
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 00112 00
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

AUTO No.1101

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de ABEL VASQUEZ DIAZ y en contra de JUAN JOSE GARCIA MAYA
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR PAVEJU OSPINO
Juez

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 14 Hoy 30 ABR 2021 Hora 8 A.M. |
| NESTOR EDUARDO ARCÍRIA CARABALLO Secretario |

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA TECNISANDER NIT. 900615656-6
DEMANDADOS: GRACIELA DEL SOCORRO TORRES PASO C.C. 36.591.454
JAIDER VILLARREAL C.C. 77.186.002
RADICACIÓN : 20-0001-40-03-001-2016-01448-00.
ASUNTO : SE REEMPLAZA CURADOR AD- LITEM

AUTO No. 1083

En atención a que el curador ad- Litem designado mediante auto de fecha 13 de junio de 2018, no concurrió a notificarse, este despacho procede a relevarlo; en consecuencia, nombra en su remplazo para que actúe en representación de la demandada GRACIELA DEL SOCORRO TORRES PASO, al Dr. JUAN JAIME CERCHIARIO IGUARAN¹, auxiliar de la justicia adscrito a la lista de auxiliares con la que cuenta esta agencia judicial.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P)

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR BAVAJEAU OSPINO
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR |
| La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 019 Hoy 30 ABR. 2021 Hora 8: A.M. |
| NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario |

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : FREDY ALFONSO POLO FLOREZ C.C. 77.189.816
DEMANDADOS : NESTOR EDUARDO GARCIA MARTINEZ C.C. 80.825.520
RADICACIÓN : 20-0001-40-03-001-2016-00075-00.
ASUNTO : REQUERIMIENTO PARA NOTIFICAR

AUTO No. 1102

El Despacho requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada NESTOR EDUARDO GARCIA MARTINEZ en la forma establecida en el artículo 292 del C.G.P., so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica, por anotación en
ESTADO No. 019 Hoy 20 ABR 2021 Hora 8: A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUOPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALBERTO GONZALEZ GOMEZ C.C. 12.486.765
DEMANDADOS: TULIO HELEODORO VIZCAINO CHARRIS C.C. 8.533.014
 HUBER JOSE RAMOS ARIAS C.C. 12.436.782
RADICACIÓ : 20 001 41 89 001 2017 00182 00
ASUNTO: Traslado a excepciones

Auto No. 1099

De conformidad con lo establecido en el artículo 443 numeral. 1 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante, de las excepciones presentadas por la parte demandada - fls - 17 a 18 -por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre la misma, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Por otro lado, se reconoce personería al Doctor ALVARO JAVIER BERMUDEZ MORALES, C.C. 1.065.626.030y T.P. N° 264.726, como apoderada judicial de la parte demandada en los precisos términos a que se contrae el poder obrante a folio 16 del plenario y no se accede a la renuncia de poder presentada pues de acuerdo con el art 76 inc.4 del C.G.P. "*la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en el sentido*" circunstancia que no se ha configurado en el sub-judice, pues pese a que se radico en la secretaria de esta agencia judicial, un memorial informando la renuncia, al mismo no se acompañó la comunicación que en tal sentido debió haberse remitido al poderdante.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUOPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No 019 Hoy 29 de ABR 2021 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO PICHINCHA S.A. C.C. 890200756-7
DEMANDADO: GIOMAR BEATRIZ VALENCIA DE JAIMES C.C. 26.943.541
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 00992 00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO No.1089

CUESTION PREVIA: En la notificación personal y por aviso aportada en la demanda no se evidencia constancia alguna sobre la apertura del correo, en sentencia identificada con Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00 *“Es que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 ibidem, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento.”*

Aunado a lo anterior conforme al inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020 señala que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (subraya el Despacho)

Por otro lado, teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el cual señala que: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

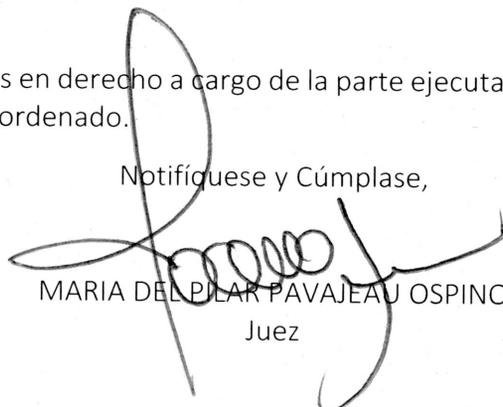
La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de BANCO PICHINCHA S.A. y en contra de GIOMAR BEATRIZ VALENCIA DE JAIMES
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE VALLERUPA
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el
ESTADO No. 199 Hoy 26 de 2019 a las 10:30 A.M.

30 199/2019

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : DONALDO RAFAEL VEGA MONTAÑO C.C. 18.913.790
DEMANDADO : LUIS CARLOS MOLINA MARTINEZ C.C. 1.065.595.134
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00380 00
ASUNTO : NIEGA EMPLAZAMIENTO

AUTO N.º 1095

En atención a la solicitud que antecede elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en la que solicita el emplazamiento del ejecutado en el asunto de la referencia; este Despacho no accede a la misma, de conformidad con los siguientes argumentos:

El apoderado de la parte demandante en el escrito obrante a folio 11 donde solicita igualmente el emplazamiento, señala una dirección o lugar para surtir la notificación del señor LUIS CARLOS MOLINA MARTINEZ ubicado en el Supermercado Olimpia de Valledupar en la principal, lugar en el que según el artículo 291 num. 4, en concordancia con el artículo 293 del C.G.P. es posible realizar la notificación de la misma.

Por lo anterior se le requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en la forma preceptuada en los artículos 291 y 292 del C.G.P, so pena de darle cumplimiento a lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

| | | |
|---|-----|--------------|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR | | |
| La presente providencia, se notifica por radicación en | | |
| ESTADO No 019 | Hoy | 30 ABR. 2021 |
| | | Hora 8:A.M. |
| NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario | | |

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : DONALDO RAFAEL VEGA MONTAÑO C.C. 18.913.790
DEMANDADO : LUIS CARLOS MOLINA MARTINEZ C.C. 1.065.595.134
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00380 00
ASUNTO : NIEGA REQUERIMIENTO

AUTO N.º1096

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante obrante a folio 4 del cuaderno de medidas a fin de que se requiera a la oficina de pagaduría o a quien haga las veces de pagador la retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado LUIS CARLOS MOLINA MARTINEZ, el Despacho no accede a la misma pues en el plenario no se ha decretado ni se ha solicitado ninguna medida cautelar atinente a salario o honorarios y si bien es cierto a folio 1 del escrito de medida cautelar solicita que se libra el correspondiente oficio a SUPERTIENDA TIENDA Y DROGUERIA OLIMPICA S.A. de la ciudad de Valledupar, no especifica cual solicitud se ha de oficiar frente a esta empresa pues en párrafo anterior solo solicita es el embargo de los dineros que se encuentra en la cuentas bancarias del ejecutado.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR |
| La presente providencia, se notifica por publicación en ESTADO No. 019 Hoy 30 ABR 2021 Hora 8:A.M. |
| NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N°15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N°3

Valledupar, Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
DEMANDADOS: EDITH ESTHER FONTALVO CASTILLA C.C. 49.687.849
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 00199 00
ASUNTO: Se decreta desistimiento tácito

Auto No. 1087

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite, debe cumplir con una carga procesal –de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso o cuando la actividad se torna indispensable “para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte”, y no se realiza, Pero también es la consecuencia de permanecer inactivo en secretaría, el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, en primera o única instancia, durante el plazo de un (1) año, si no cuenta con sentencia ejecutoriada, pues de lo contrario, conforme al literal c) de la disposición, el plazo es de dos (2) años.

Ahora bien la segunda eventualidad descrita en el párrafo precedente es la consagrada en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, la cual demanda para su operatividad que el proceso o actuación de cualquier naturaleza en primera o única instancia, en cualquiera de sus etapas, permanezcan inactivos en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza actuación alguna durante un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Ocurrido lo anterior, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. Según el literal b) del artículo 317 “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Así las cosas, el numeral segundo será el aplicable, a condición, sine qua non, que el proceso o actuación haya permanecido inactivo en secretaría por lo menos durante un año –o dos según tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución-, sin actividad o gestión. En este evento, dispone la norma, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

No obstante, lo anterior, obsérvese que a las partes el legislador les dio la posibilidad de interrumpir el término previsto en la norma, posibilidad contenida en el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. que prescribe: “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.” La norma no repara en la clase de actuación o petición. Empero, si quien tuvo a su disposición tal herramienta jurídica y no la utilizó, la secuela establecida por el legislador está llamada a operar objetivamente

Ahora bien, dentro del asunto sub examine, el 25 de junio de 2018 es la fecha de la última actuación realizada por la parte demandante y si bien la parte ejecutante, en principio, tenía la virtud de interrumpir los términos del desistimiento tácito, mediante una petición de cualquier naturaleza, no lo hizo; por lo tanto, la consecuencia, dada la claridad de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., es decretar el desistimiento, pues el proceso duró inactivo más de dos años después de la última actuación.

Así las cosas, el Despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma antes citada, dejará sin efectos la demanda y dará por terminado el proceso.

En ese orden, como nada obsta para decretar el desistimiento tácito, a ello se procederá.

Por lo expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.

TERCERO.- DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.-

CUARTO.- Sin costas

QUINTO.- NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

SEXTO.- ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA DEL RILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

| | |
|---|-------------|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE-DE VALLEDUPAR | |
| La presente providencia notificada a las partes por anotación en el expediente No. 019 Hoy | |
| 30 ABR. 2021 | Hora: 8:AM. |
| NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario | |



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N°15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N°3

Valledupar, Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO
NIT. 800.116.398-7
DEMANDADOS: ALBA MARINA OROZCO DE PERTUZ C.C. 36.486.472
JULIO RAMON OROZCO MANJARREZ C.C. 8.256.498
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 00017 00
ASUNTO: Se decreta desistimiento tácito

Auto No. 1084

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite, debe cumplir con una carga procesal –de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso o cuando la actividad se torna indispensable “para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte”, y no se realiza, Pero también es la consecuencia de permanecer inactivo en secretaría, el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, en primera o única instancia, durante el plazo de un (1) año, si no cuenta con sentencia ejecutoriada, pues de lo contrario, conforme al literal c) de la disposición, el plazo es de dos (2) años.

Ahora bien la segunda eventualidad descrita en el párrafo precedente es la consagrada en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, la cual demanda para su operatividad que el proceso o actuación de cualquier naturaleza en primera o única instancia, en cualquiera de sus etapas, permanezcan inactivos en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza actuación alguna durante un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Ocurrido lo anterior, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. Según el literal b) del artículo 317 “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Así las cosas, el numeral segundo será el aplicable, a condición, sine qua non, que el proceso o actuación haya permanecido inactivo en secretaría por lo menos durante un año –o dos según tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución-, sin actividad o gestión. En este evento, dispone la norma, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

No obstante lo anterior, obsérvese que a las partes el legislador les dio la posibilidad de interrumpir el término previsto en la norma, posibilidad contenida en el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. que prescribe: “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.” La norma no repara en la clase de actuación o petición.

Empero, si quien tuvo a su disposición tal herramienta jurídica y no la utilizó, la secuela establecida por el legislador está llamada a operar objetivamente

Ahora bien, dentro del asunto sub examine, el 25 de septiembre de 2017 es la fecha de la última actuación y si bien la parte ejecutante, en principio, tenía la virtud de interrumpir los términos del desistimiento tácito, mediante una petición de cualquier naturaleza, no lo hizo; por lo tanto, la consecuencia, dada la claridad de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., es decretar el desistimiento, pues el proceso duró inactivo más de un año después de la última actuación.

Así las cosas, el Despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma antes citada, dejará sin efectos la demanda y dará por terminado el proceso.

En ese orden, como nada obsta para decretar el desistimiento tácito, a ello se procederá.

Por lo expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.

TERCERO.- DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.-

CUARTO.- Sin costas

QUINTO.- NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

SEXTO.- ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

| | |
|---|-------------|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR | |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el DO No. 019 Hoy | |
| 30 ABR. 2021 | Hora: 8:A.M |
| NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario | |

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALFONSO DE JESUS PIMIENTA CELEDON C.C. 77.189.366
DEMANDADOS: ALEX GABRIEL PEREZ MAESTRE C.C. 77.029.181
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2017-00067-00.
ASUNTO : REQUERIMIENTO PARA NOTIFICAR

AUTO No. 1085

El Despacho requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar Al demandada ALEX GABRIEL PEREZ MAESTRE en la forma establecida en el artículo 292 del C.G.P; asimismo en atención a que según certificación de 472 la citación personal fue rehusada, se le requiere a la parte demandante a fin de que aporte constancia de la misma donde certifique que tal notificación fue dejada en el lugar, a efectos que se entienda entregada de conformidad con lo señalado en el numeral 4 inciso 2 del artículo 291 del C.G.P., so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notificó por Asociación en
ESTADO No. 019 Hoy 30 ABR 2021 Hora 8: A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CARCO-SEVE NIT. 0900220929-7
DEMANDADO: ALFREDO DURAN FUENTES C.C. 1.065.649.968
MARTHA MORON NUÑEZ C.C. 27.015.364
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00170 00
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

AUTO No.1098

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. y en contra de ALFREDO DURAN FUENTES y MARTHA MORON NUÑEZ.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR PAVEJU OSPINO
Juez

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 11 Hoy a las 8.A.M. |
| 30 ABR 2021 |
| NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario |

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804009752-8
DEMANDADOS: MARIA DEL CARMEN ACUÑA RODRIGUEZ C.C. 26.948.696
MELKIS JOSE VILLAREAL RODRIGUEZ C.C. 77.175.804
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 00027 00
ASUNTO : REQUERIMIENTO PARA NOTIFICAR

AUTO No. 1104

El Despacho requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada MARIA DEL CARMEN ACUÑA RODRIGUEZ en la forma establecida en el artículo 292 del C.G.P. y también para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado MELKIS JOSE VILLAREAL RODRIGUEZ en la forma establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P., toda vez que la notificación personal de este ultimo demandado, fue realizada en una dirección diferente a la informada en el acápite de notificaciones de la presente demanda y conformé con el inciso 2 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., *"la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubiere sido informadas al juez de conocimiento"*. Todo lo anterior, so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 019. Hoy 30 ABR. 2021 Hora 8: A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario